



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha julio 02 de 2020 allegando copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejado. Así mismo, se deja constancia que el demandado se notificó por aviso, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., noviembre 30 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHONIER ALEXANDER QUINTERO RESTREPO
Auto No.: 2794

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de mínima cuantía, el BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó al señor JHONIER ALEXANDER QUINTERO RESTREPO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1-\$26.261,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de febrero de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$257.739,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2-\$26.525,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de marzo de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$257.475,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-\$26.792,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de abril de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044



-\$257.208,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4-\$27.063,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de mayo de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$257.208,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5-\$27.338,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de junio de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$256.662,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6-\$27.616,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de julio de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$256.384,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7-\$27.898,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de agosto de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$256.102,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



8-\$27.183,00, por concepto de saldo insoluto de capital, de la cuota causada el 28 de septiembre de 2019 conforme al pagaré No. 05712128600127044

-\$255.817,00, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2019.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9-\$19.550.393,00, por concepto de capital acelerado sobre el pagaré No. 05712128600127044

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5290 del 08 de noviembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagaré), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.



Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.500.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5290 del 08 de noviembre de 2019

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JHONIER ALEXANDER QUINTERO RESTREPO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **88d46c2e84629b9577ac5abb8d64da16c5a15018d2a6622aaba88f51dcec563c**

Documento generado en 08/12/2020 08:59:57 p.m.